

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AT-SYMPRO SERVICES & PROJECTS S.L, contra los pliegos de condiciones y contra el Acuerdo de adjudicación de fecha 13 de mayo de 2026, del contrato denominado "*Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Dirección de las obras (dirección superior), Dirección de la Ejecución de las Obras y Coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de "Construcción de edificio de usos múltiples con Teatro en Venturada "*", número de expediente 1450/2023 y licitado por el Ayuntamiento de Venturada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 21 de enero de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Venturada, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 116.280,99 euros y su plazo de duración será de 4 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 6 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Tras la finalización del plazo de licitación el 19 de febrero de 2026 se reúne la mesa de Contratación, procediendo a la apertura de las ofertas presentadas. Vistas dichas ofertas se formularon distintos requerimientos de subsanación a algunos licitadores presentados por falta de documentación.

Subsanados los defectos anteriormente apuntados, con fecha 5 de marzo de 2026 se procede a reunir la Mesa de contratación para estudio y calificación de la documentación presentada, resultando propuesta para la adjudicación a HIJONA RAVSKI, S.L.P.

Requerida esta empresa para la acreditación de su capacidad, aptitud, solvencia y aportación de fianza, procede en plazo a ingresar en la Tesorería Municipal el importe de la fianza y a remitir el resto de la documentación al departamento de contratación mediante correo electrónico.

Ante esta situación y tras informe de la secretaria de Pleno, se concede un plazo de subsanación a fin de que presente por el medio adecuado la documentación previamente enviada por correo electrónico.

Cumplidos todos los requisitos el 15 de mayo de 2026, la Junta de Gobierno Local, adjudica el contrato a HIJONA RAVSKI, S.L.P.

Tercero. - El 28 de mayo de 2026 la representación legal de AT-SYMPRO SERVICES & PROJECTS S.L, presenta en el Registro General de Administración General del

Estado, con destino al Tribunal Central de Recursos Contractuales, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de condiciones y el Acuerdo de la Mesa de Contratación de proposición a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Venturada y la adjudicación del contrato que nos ocupa.

El Tribunal Central de recursos Contractuales remitió a este Tribunal dicho recurso, teniendo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el 29 de mayo de 2026

Cuarto. - El 15 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso especial se ha planteado contra diferentes actos, en primer lugar contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que fueron publicados y puestos a disposición de los licitadores el 21 de enero de 2026. De conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para interponer recurso especial en materia de contratación contra los mencionados actos es de quince días hábiles, por lo que el plazo expiró el 11 de febrero, fecha muy anterior a la entrada del recurso en este

Tribunal que se produjo el 29 de mayo de 2026. Por lo tanto, las alegaciones contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones deben considerarse extemporáneas y, en consecuencia, inadmisibles según se determina en el artículo 55 d) de la LCSP

En cambio, la motivación sobre el acuerdo adjudicación notificado el 13 de mayo de 2026 se considera interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - Procede determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Es criterio reiterado de este Tribunal valga por todas la Resolución 270/2022, de 7 de julio, que: *“Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.*

Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

En el presente caso se ha de destacar que, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria, informan a este Tribunal que aun en el caso de estimarse íntegramente las pretensiones de la recurrente, no lograría que su oferta fuera clasificada en primer lugar.

La puntuación obtenida por HIJONA RAVSKI, S.L.P. ha sido de 85 puntos y la de la recurrente, de 64,59 puntos. Si a esta puntuación le añadimos los 20 puntos que reclama, el total sería de 84,59, puntuación inferior a la obtenida por la adjudicataria. Por lo tanto la recurrente no obtendría en ningún caso beneficio propio que justifique su legitimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación y la doctrina expuesta, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación de la recurrente y extemporaneidad del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 55.b), c) y d) LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AT-SYMPRO SERVICES & PROJECTS S.L, contra los pliegos de condiciones y contra el Acuerdo de adjudicación de fecha 13 de mayo de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado "*Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Dirección de las obras (dirección superior), Dirección de la Ejecución de las Obras y Coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de "Construcción de edificio de usos múltiples con Teatro" en Venturada*", número de expediente 1450/2023 y licitado por el Ayuntamiento de Venturada.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL